Medellín, 4 de mayo de 2023

Señora:
María Cristina Gómez Hoyos
Juzgado Once de Familia de Oralidad de Medellín
E.S.D.

Demandante: Carlos Enrique Mira Cano
Demandado: Ana Sol Vásquez y otro
Radicado: 05001-3110-011-2022-00638-00
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Wilmary del Valle Salazar Rodríguez, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad MONTAJES Y SOLUCIONES EN INGENIERÍA SAS, identificada con NIT 900924174-3, codemandada en el proceso de la referencia, interpongo recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en contra del auto proferido el 12 de diciembre de 2022, por el cual se decretó la medida cautelar de embargo del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-184877 de la ORIP de Medellín Zona Sur, acto que ejecuto en los siguientes términos:

1. El objeto de este proceso de petición de herencia es determinar si el demandante es o no heredero en representación de la supuesta legataria María Noemi Cano Cano. Se trata, por tanto, de un asunto distinto a los consagrados en el artículo 598 del Código General del Proceso y en ese sentido todo lo concerniente al decreto y práctica de medidas cautelares se rige por lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso que no contempla la posibilidad de decretar el embargo como una medida cautelar en los procesos declarativos.

2. En el proceso no se evidencia solicitud de amparo de pobreza ni obra auto por el cual se conceda en favor del demandante; por el contrario, se advierte en la solicitud de la medida cautelar que el demandante solicitó al despacho judicial fijar la caución correspondiente. Teniendo en cuenta que no existe amparo de pobreza en favor del demandante, el Juzgado debió fijar una caución para responder por las costas de la práctica de la medida cautelar solicitada y exigir como presupuesto de su decreto el pago de la caución, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

En el expediente no obra constancia alguna de que el despacho haya fijado caución ni se advierte la existencia de póliza de seguro otorgada por la parte accionante.

3.- Tampoco se advierte que el juzgado haya realizado una valoración concreta de la legitimidad y proporcionalidad de la medida en os términos señalados en el artículo 590 del

Código General del Derecho en clave de determinar la apariencia del buen derecho y la amenaza o la vulneración del derecho (*bonus fumus iuris* y *periculum in mora*).

En los hechos de la demanda se advierte que el testador Luis Alfonso Vasquez Restrepo dejó una cuarta parte de sus bienes a la señora María Noemi Cano Cano, más no una cuarta parte específica del apartamento de propiedad de mi poderdante 001-184877 de la ORIP de Medellín Zona Sur. Por tal razón, la medida cautelar solicitada no necesariamente debía recaer sobre un bien inmueble que, además, ya no hace parte de los bienes destinados a la sucesión testada por lo que su decreto implica una afectación a un tercero que actuó de buena fe que adquirió la propiedad del inmueble antes de la presentación de la demanda y que, dada su condición de tercero adquirente de buena fe ajeno al debate de este proceso, carece de legitimidad en la causa por pasiva.

Mi poderdante no conocía testamento alguno, por el contrario, antes de adquirir el inmueble revisó el título de tradición y libertad del inmueble de acuerdo con el cual para la fecha de adquisición la única propietaria, dada su condición de heredera, era la señora Ana Sol Vásquez Maya y que sobre el bien no recaía ninguna medida que afectara su enajenación como, por ejemplo, la inscripción de una demanda.

Petición

En consecuencia, solicito que se revoque el auto de 12 de diciembre de 2022 por medio del cual se decretó como medida cautelar el embargo del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-184877 de la ORIP de Medellín Zona Sur.

De manera subsidiaria, le solicito que se modifique la decisión en el sentido de levantar el embargo y en su lugar adecuar el trámite a lo dispuesto en el dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Wilmary del Valle Salazar Rodríguez
C.E. 610.022
T.P. 306.024 del C.S. de la J.